



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-318
07/10/2020

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2020-00173

Solicitante: Marly Meza Bustillo

Despacho: Juzgado Promiscuo Municipal de Regidor

Funcionario judicial: Albert Xavier Gómez Poveda

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 2016-00043

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala¹: 7 de octubre de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 27 de agosto del año en curso, la señora Marly Meza Bustillo, en calidad de demandante dentro del proceso ejecutivo radicado 13657-4089-001-2015-00159-00, que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan Nepomuceno, solicitó ejercer la vigilancia judicial sobre este proceso y uno que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Regidor, puesto que dentro del primero obra una orden de embargo de todos los emolumentos que recibía el demandado, Héctor Pérez Monterrosa, la cual no ha podido ser pagada debido a que el Juzgado Promiscuo de Regidor “NO HA OFICIADO A CAJA DE HONOR EL VALOR CORRESPONDIENTE DEL DEMANDANTE EN ESE PROCESO DE REGIDOR, LO QUE ESTA ATRASANDO EL DESEMBOLSO DEL PROCESO CURSADO EN SAN JUAN NEPOMUCENO, DICHO PROCEDER DEL JUZGADO DE REGIDOR Y DE SAN JUAN AFECTA DE MANERA OSTENSIBLE LOS DERECHOS QUE TIENE MI HIJO (...)”.

Revisados los documentos allegados por la quejosa, se extrajo que el Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan Nepomuceno, en auto del 12 de agosto de 2020, menciona que la Caja de Honor no ha procedido con el pago, por encontrarse a la espera de la regulación de las cuotas alimentarias entre los dos procesos y que ello no ha acontecido dado que el Juzgado Promiscuo Municipal de Regidor no ha remitido el expediente de radicado No. 2016-00043, a pesar de haber sido solicitado en anteriores oportunidades, motivo por el que procedió a requerir nuevamente a dicha agencia judicial.

2. Tramite vigilancia judicial administrativa

En atención a ello, se procedió mediante auto CSJBOAVJ20-214 del 1° de septiembre de 2020, a requerir al doctor Albert Xavier Gómez Poveda, Juez Promiscuo Municipal de Regidor y a la secretaria de esta agencia judicial, para que suministraran información detallada sobre el proceso de la referencia, y depusieran sobre las alegaciones de la

¹ La presente decisión se adopta en la fecha atendiendo a que por resolución CSJBOR20-302, le fue concedido permiso al Magistrado Iván Eduardo Latorre Gamboa desde el 29 de septiembre de 2020 al 5 de octubre de 2020, inclusive, por lo que no fue posible realizar sesión durante ese interregno.

peticionaria, actuación comunicada a través de correo electrónico el día 2 de septiembre hogaño, otorgándoles el término de tres días para tales efectos.

3. Informe de verificación

Vencido el término otorgado, el doctor Albert Xavier Gómez Poveda, Juez Promiscuo Municipal de Regidor y el secretario de ese despacho judicial no rindieron el informe solicitado.

4. Solicitud de explicaciones

Mediante auto CSJBOAVJ20-234 del 8 de septiembre de 2020, se solicitaron al doctor Albert Xavier Gómez Poveda, Juez Promiscuo Municipal de Regidor, así como al secretario de esta agencia judicial, las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendieran hacer valer, respecto de las alegaciones promovidas por la quejosa, otorgando el término de tres días contados a partir de la comunicación del referido auto, actuación surtida el día 16 de septiembre hogaño.

En atención a ello, el doctor Albert Xavier Gómez Poveda, Juez Promiscuo Municipal de Regidor, mediante escrito radicado el 27 de septiembre de 2020, rindió las explicaciones solicitadas. Adujo que en efecto la entidad Caja Honor, solicitó información en el año 2019 vía correo electrónico, de la cual no tenía conocimiento y que fue revisada solo hasta el 2 de septiembre del corriente, con ocasión del trámite de la vigilancia judicial.

Adujo el funcionario que lo anterior pudo obedecer a motivos ajenos a su voluntad, tales como carencia de energía eléctrica, internet o porque simplemente se encontraba notificando o dándole trámite a uno de los procesos que cursa en el despacho judicial, teniendo en cuenta que en el despacho judicial que regente solo laboran la secretaria y él como juez, por lo que muchas veces requieren salir de la sede para notificar o llevar las citaciones.

Afirmó el togado, que dio trámite al oficio enviado por la entidad Caja Honor, enviándoles la sentencia y remitiendo vía correo electrónico lo requerido, en atención a lo cual esa entidad procedió el día 25 de septiembre de 2020 a responder positivamente para desembolsar los dineros retenidos de las cesantías y que debían distribuirse entre los hijos del señor Héctor Pérez, por lo que serán consignados los títulos judiciales en los distintos procesos de alimentos que cursan contra el demandado.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Marly Meza Bustillo, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de ésta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a lo expuesto en la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo explicado por el funcionario judicial requerido, corresponde a esta corporación determinar si han existido

actuaciones y omisiones en el decurso del proceso ejecutivo, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

Para resolver la cuestión planteada, se deberán abordar los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comentario prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: *i)* el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, *ii)* el

derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada "(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular"², amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que "el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales"³, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto "la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia"⁴.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

"La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: "(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial".

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: "(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley".

² T-297-06.

³ T-190-95, T-1068-04, T-803-12 entre otras.

⁴ T-741-15.

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado⁵ ha expresado: “(...) *no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial*”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “*juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*⁶.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente que, de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado “*(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley*”⁷.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(...) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Consejera ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia del 23 de enero de 2014. Radicado 11001-03-15-000-2013-02547-00(AC).

⁶ T-1249-04.

⁷ Cfr. Sentencia T-803 de 2012.

como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado, así como la gestión del servidor judicial; entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad, que permitan concluir, en el evento de no acatarse los términos legales, la existencia de razones no solo que lo expliquen sino que lo justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial, se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*⁸.

5. Plazo razonable como elemento fundamental para determinar la configuración de mora judicial

Aunado a lo expuesto en el acápite anterior, es fundamental ahondar sobre lo que debe entenderse por plazo razonable en la resolución de los procesos judiciales, como quiera que este constituye un elemento determinante para establecer la configuración o no de la mora judicial en un caso específico.

En ese orden, el plazo razonable, es concebido como una forma de garantizar que la duración de los procesos y actuaciones judiciales no conlleven a una vulneración de derechos de quienes acceden a la administración de justicia.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia SU-394 de 2016, se apoyó en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que establece⁹: *“Respecto a la garantía del plazo razonable la Corte ha establecido que es necesario tomar en consideración cuatro elementos a fin de determinar su razonabilidad: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales¹⁰ y d) los efectos que la demora en el proceso puedan tener sobre la situación jurídica de la víctima¹¹”*.

A su turno, el Consejo de Estado ha señalado: *“(…) para la determinación de qué se entiende por “violación o desconocimiento del plazo razonable” corresponde al juzgador analizar las condiciones de tiempo, modo y lugar, así como los factores internos y externos en los que se presta el servicio, en otros términos, con qué instrumentos o herramientas se contaba para adoptar la decisión y, por lo tanto, si no existen circunstancias que justifiquen el retardo en la definición del asunto administrativo o jurisdiccional”*¹².

6. Caso concreto

⁸ T-346-12.

⁹ Caso Osorio Rivera y familiares vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. párr. 200, y Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de abril de 2012. Párr. 67.

¹⁰ Cfr. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, supra, párr. 77, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

¹¹ Caso Valle Jaramillo Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

¹² Ver sentencia 52001-23-31-000-2005-00551-01(39524), 29 de febrero de 2016.

Mediante mensaje de datos recibido el 27 de agosto del año en curso, la señora Marly Meza Bustillo, en calidad de demandante dentro del proceso ejecutivo radicado 13657-4089-001-2015-00159-00, que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan Nepomuceno, solicitó ejercer la vigilancia judicial sobre ese proceso, dado que, conforme se extrajo, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan Nepomuceno, en auto del 12 de agosto de 2020, menciona que la Caja de Honor no ha procedido con el pago, por encontrarse a la espera de la regulación de las cuotas alimentarias entre los dos procesos y que ello no ha acontecido porque el Juzgado Promiscuo Municipal de Regidor no ha remitido el expediente de radicado No. 2016-00043, a pesar de haber sido solicitado en anteriores oportunidades, motivo por el que procedió a requerir nuevamente a dicha agencia judicial.

En atención a ello, se procedió mediante auto CSJBOAVJ20-214 del 1° de septiembre de 2020, a requerir al doctor Albert Xavier Gómez Poveda, Juez Promiscuo Municipal de Regidor y a la secretaría de esta agencia judicial, para que suministraran información detallada sobre el proceso de la referencia, y depusieran sobre las alegaciones de la peticionaria, actuación comunicada a través de correo electrónico el día 2 de septiembre hogaño, otorgándole el término de tres días para tales efectos, al vencimiento del cual los servidores judiciales guardaron silencio.

Mediante auto CSJBOAVJ20-234 del 8 de septiembre de 2020, se solicitaron al doctor Albert Xavier Gómez Poveda, Juez Promiscuo Municipal de Regidor, y al secretario de esta agencia judicial, las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendieran hacer valer, respecto de las alegaciones promovidas por la quejosa, otorgando el término de tres días contados a partir de la comunicación del referido auto, actuación surtida el día 16 de septiembre hogaño.

El doctor Albert Xavier Gómez Poveda, Juez Promiscuo Municipal de Regidor, mediante escrito radicado el 27 de septiembre de 2020, rindió las explicaciones solicitadas y adujo que, en efecto, la entidad Caja Honor, solicitó información en el año 2019 vía correo electrónico, de la cual no tenía conocimiento y que fue revisada solo hasta el 2 de septiembre del corriente, con ocasión del trámite de la vigilancia judicial.

Sostiene el funcionario, que lo anterior pudo obedecer a motivos ajenos a su voluntad, tales como carencia de energía eléctrica, internet, o porque simplemente se encontraba notificando o dándole trámite a uno de los procesos que cursa en el despacho judicial, teniendo en cuenta que en el despacho judicial que regenta solo laboran la secretaria y él, por lo que muchas veces requieren salir de la sede para notificar o llevar las citaciones.

Afirmó el togado, que dio trámite al oficio enviado por la entidad Caja Honor, enviándoles la sentencia y remitiendo vía correo electrónico lo requerido, en atención a lo cual esa entidad procedió el día 25 de septiembre de 2020 a responder positivamente para desembolsar los dineros retenidos de las cesantías y que debía distribuirse entre los hijos del señor Héctor Pérez, por lo que serán consignados los títulos judiciales en los distintos procesos de alimentos que cursan contra el demandado.

De lo aducido en la solicitud de vigilancia judicial administrativa, de las explicaciones rendidas por el funcionario judiciales y de las pruebas obrantes en el plenario, se puede extraer que al interior del proceso de marras se han surtido las siguientes actuaciones:

No.	ACTUACIÓN	FECHA
1	Solicitud enviada por Caja Honor al buzón de correo electrónico del despacho judicial	2019
2	Trámite de la solicitud	2/09/2020

Descendiendo al caso concreto, observa esta sala que el objeto de la presente vigilancia judicial administrativa, recae sobre la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado Promiscuo Municipal de Regidor, en atender el requerimiento efectuado por la entidad Caja Honor dentro del proceso de la referencia.

En ese sentido, se tiene que en efecto la mencionada solicitud fue presentada en el año 2019, la que solo ingresó al despacho para conocimiento del juez el día 2 de septiembre de 2020, esto es, con ocasión del requerimiento efectuado por esta corporación en la misma fecha.

Igualmente, se observa que, si bien el doctor Albert Xavier Gómez Poveda, Juez Promiscuo Municipal de Regidor, en sus explicaciones no precisó la fecha de recepción del memorial en el buzón de correo electrónico, es posible afirmar que el pase al despacho del mismo se dio en forma tardía, pues aún en el supuesto de haber sido presentado el último día hábil del año 2019, le asistía el deber a la secretaria de ingresar el memorial al expediente inmediatamente y efectuar su pase al despacho, en los términos del artículo 109 del Código General del Proceso, a efectos de que el juez proveyera lo que estimara pertinente dentro de los 10 días siguientes, conforme al artículo 120 ibidem.

Igualmente, debe decirse que, en el sentir del funcionario judicial la tardanza en el trámite de la solicitud presentada por Caja Honor pudo obedecer a distintos supuestos, entre los que destacó la falta de internet, interrupción del fluido eléctrico o el hecho de que tanto el togado como la secretaria del despacho requieren salir de la sede judicial para efectuar las notificaciones y enviar las comunicaciones en alguno de los procesos a su cargo, argumento que no es de recibo para sala, pues no se encuentran situaciones insuperables o justificantes que permitan tener por razonable el término empleado por la doctora Rosa María Paternina Contreras, secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Regidor, para poner en conocimiento del juez la mencionada solicitud.

Por tanto, es a todas luces evidente, que la mora objeto de la presente vigilancia judicial administrativa se predica del actuar de la doctora Rosa María Paternina Contreras, secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Regidor, pues con la conducta desplegada al dar trámite al proceso de la referencia, dio al traste con el cumplimiento del término perentorio para que se atendiera el requerimiento realizado por Caja Honor, circunstancia que comporta inobservancia de las funciones inherentes al cargo, conforme lo señala el artículo 153 de la Ley 270 de 1996:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes: (...)

*2. **Desempeñar** con honorabilidad, **solicitud**, **celeridad**, **eficiencia**, moralidad, lealtad e imparcialidad **las funciones de su cargo**”.*

(...)

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes

que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados.” (Subrayas y negrillas nuestras)

Corolario de lo anterior, se declarará que en el trámite del proceso ejecutivo con radicación 2016-00043, se verificaron actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y el anormal desempeño de sus labores, por parte de la doctora Rosa María Paternina Contreras, secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Regidor, razón por la cual se compulsará copias de la presente actuación ante el doctor Albert Xavier Gómez Poveda, titular de esa agencia judicial, para que, investigue la conducta desplegada por la empleada judicial en el trámite de la referencia, de conformidad con el artículo 13 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011. Se aclara igualmente, que sería del caso imponer el correctivo consistente en la rebaja de un punto en el factor de rendimiento, de no ser porque la servidora judicial desempeña el cargo de secretaria en provisionalidad.

Ahora, en relación con el doctor Albert Xavier Gómez Poveda, Juez Promiscuo Municipal de Regidor, no se observan circunstancias constitutivas de mora actual que puedan ser endilgadas al funcionario judicial, teniendo en cuenta que, según lo afirmó en sus explicaciones, una vez le fue puesto en conocimiento la solicitud objeto del presente trámite, procedió a dar respuesta a la misma el día 2 de septiembre de 2020, razón por la que se archivará el trámite administrativo en relación a él, no sin antes exhortarlo a que en lo sucesivo adopte medidas que permitan la revisión constante de los expedientes y memoriales que reposan en secretaría para trámite, a efectos de evitar que sucesos de mora como los que nos convocan vuelvan a ocurrir en esa agencia judicial.

7. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional encuentra razón para endilgarle responsabilidad a la empleada judicial, pues se evidencia una situación de deficiencia que debió ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo que se dispondrá la compulsión de copias del presente trámite ante el doctor Albert Xavier Gómez Poveda, Juez Promiscuo Municipal de Regidor.

En relación con el doctor Albert Xavier Gómez Poveda, Juez Promiscuo Municipal de Regidor, se dispondrá el archivo del presente trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Declarar, para todos los efectos legales y reglamentarios, que en el trámite del proceso ejecutivo con radicado No. 2016-00043, se verificaron actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y el anormal desempeño de sus labores, por parte de la doctora Rosa María Paternina Contreras, secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Regidor.

SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación, con destino doctor Albert Xavier Gómez Poveda, Juez Promiscuo Municipal de Regidor, para que, si lo estima procedente, investigue la conducta de la doctora Rosa María Paternina Contreras, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación.

TERCERO: Archivar el presente trámite en relación con el doctor Albert Xavier Gómez Poveda, Juez Promiscuo Municipal de Regidor. Igualmente, exhortar al funcionario judicial, para que adopte una medida eficaz respecto de la relación y revisión de procesos que reposan en secretaría y el seguimiento de los memoriales que se encuentran para trámite, para así evitar que sucesos de mora como el del *sub examine* se presenten en esa agencia judicial.

CUARTO: Notificar la presente decisión por correo electrónico o por cualquier otro medio eficaz a la peticionaria, al doctor Albert Xavier Gómez Poveda, Juez Promiscuo Municipal de Regidor; y adelantar la notificación personal por correo electrónico de este acto administrativo a la sancionada, esto es, a la doctora Rosa María Paternina Contreras, secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Regidor, conforme a lo señalado en los artículos 54, 56 y 67-1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y al artículo 4° del Decreto 491 de 2020.

QUINTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

[SIGNATURE-R]
IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. IELG/KYBS